

1

ARCHIVO

~~TSD SECRET ENTRENAMIENTO~~
10057 31-008-10 1-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA PENAL
E.S.D.

~~TSD SECRET ENTRENAMIENTO~~
10057 31-008-10 1-97

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIRO RESTREPO JARAMILLO
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA.
ASUNTO: PROTECCION AL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA.

JAIRO RESTREPO JARAMILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°16.216.046 de Cartago - Valle, manifiesto a su Honorable Despacho que mediante el presente escrito interpongo acción de TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL Y LA DIGNIDAD HUMANA, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALÍA 6 ESPECIALIZADA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1.991, por los siguientes:

HECHOS

1. Cuento con la edad de 55 años, como lo he manifestado anteriormente mediante escrito antes la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA, compré un inmueble al señor Omar Mejía Zuluaga, mediante escritura pública 2476 del 9 de agosto de 2010 la cual se perfecciono en la notaria 23 de Bogotá D.C. y lo cual se puede evidenciar en la anotación No 2 del folio de matrícula N°50C-1692772, del inmueble ubicado en la carrera 7° N°62-43 apartamento 402 de esta ciudad.
2. Esta propiedad fue adquirida de forma legal y legítima por medio del fruto de arduos años de trabajo y siempre cumpliendo a cabalidad y de manera oportuna con la debida declaración de renta y el pago de las mismas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es así como se puede aseverar que todo el capital que he obtenido siempre ha sido de origen legítimo.
3. El 08 de Junio de 2012, se hace la anotación No 9 del folio de matrícula N°50C-1692772, especificando embargo en proceso de la fiscalía y suspensión del poder dispositivo.
4. Resulta totalmente desproporcional hacer una denuncia en mi contra, la cual pretenda vincular mis actividades que siempre han sido lícitas, con un grupo de personas que presuntamente tenían negocios de dudosa procedencia como lo son los hermanos Cifuentes Villa, pero categóricamente resunta falas y además temerario que se pretenda ligar mi patrimonio el cual he adquirido de un forma honorable gracias a mi trayectoria a nivel profesional.

Si bien es cierto que a esa investigación se incluyó a quien en su momento me vendió el apartamento, esto es, el señor Omar Mejía Zuluaga y por tal razón fue incluido en la lista Clinton por el Gobierno de los Estados Unidos, se debe aclarar que para el 23 de Febrero de 2017, fue retirado de la lista de la OFAC por no encontrarse culpable de los señalamientos en su contra, hecho relevante dado que es una forma de desvirtuar que yo un hombre de bien, de valores para la sociedad y su familia, haya tenido vínculos fuera del marco legal.

5. Además, es posible identificar en el plenario de la investigación que se adelanta en la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA, que no fue sino hasta el año 2011 que los hermanos Cifuentes Villas fueron señalados por las autoridades por las presuntas actividades irregulares, por tal razón no se puede decir sin una prueba cierta y contundente que el bien inmueble de la referencia haya sido adquirido con dineros ilícitos ya que como se aclaró en el primer punto, este se compró el día 9 de agosto de 2010, o sea un año antes de los presuntos señalamientos.
6. Con fecha 28 de Mayo de 2012, la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA, mediante Providencia resuelve, que el bien inmueble, identificado con folio de matrícula N°50C-1692772 ubicado en la carrera 7° No 62-43 apartamento 402 de esta ciudad, continúe con el procedimiento de extinción de dominio, decisión a la que en debida forma se le interpuso recurso de apelación conforme lo señala la ley el 25 de Abril de 2013, solicitando que se revocara dicha providencia y que en su lugar se procediera a la cancelación del poder dispositivo de dicho bien patrimonial y se ordenara la entrega inmediata a su propietario y tenedor, es decir a mi nombre, sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento por parte de esta entidad.

PETICIONES

1. Que se tutele el Derecho Fundamental a una vivienda digna, al Mínimo vital, dignidad humana y protección a las personas de la tercera edad y/o los que usted considere vulnerados, y por consiguiente se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA, que se proceda a la cancelación de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°50C-1692772, ubicado en la carrera 7° No 62-43 apartamento 402, habida cuenta que las personas investigadas e incluidas en la lista Clinton, esto es el señor Omar Mejía Zuluaga, éste fue retirado de la referida lista desde el 23 de febrero de 2017.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La evidente situación por la que atravieso afecta notablemente el derecho fundamental a una vivienda digna, al mínimo vital y la dignidad humana, lo cual me ha conllevado incluso a quebrantos de salud debido a la angustia que me ha generado esta situación y esto implica que no pueda tener un desarrollo armonioso en mi entorno familiar, ni se me garantice plenamente el derecho a la

2

vida y más aún en condiciones dignas, como quiera que no puedo enajenar el bien inmueble para trasladarme a un lugar más tranquilo.

La UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA vulnera los derechos fundamentales que establece la Constitución Política, al retrasar la entrega real y materia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1692772, ubicado en la carrera 7 N°62-43 apartamento 402, de mi propiedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

AFECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA, AL MINIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA

Sobre tales derechos La Constitución Política contiene una destacada catalogación de derechos sociales y económicos de cardinal trascendencia, entre ellos el derecho a la vivienda digna, instituido en el artículo 51 superior y definido por la corte constitucional como aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disfrutar de un área para vivienda, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan desarrollar su vida dignamente, siendo obligación del Estado promover las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

Del mismo modo, la protección del derecho a la vivienda digna debe protegerse cuando la persona atraviesa especiales situaciones de disminución por razones de salud, contingencias sociales y familiares, precariedad económica o de índole similar que restringen grave y permanente el goce efectivo de ese derecho, lo cual incluye la facultad de enajenarlo a su libre disposición, circunstancia que en la actualidad no se está cumpliendo como quiera que existiendo la medida cautelar sobre el inmueble, no me es dable disponer totalmente de éste, pues al momento de enajenarlo, no se puede transferir el dominio.

Además manifestó la Corte en la Sentencia T-530/11 que:

"JUEZ CONSTITUCIONAL-Llamado a intervenir en la inexistencia o deficiencia del desarrollo legal o reglamentario en materia de vivienda digna especialmente en circunstancias de debilidad manifiesta Cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar -en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese, a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado".

Así mismo la Honorable Corte constitucional ha señalado en Sentencia T-. 881/02 respecto al derecho a la dignidad humana que le asiste de forma intrínseca a cada persona que:

"La Sala concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Estos tres ámbitos de protección integran, entendidos en su conjunto, el objeto protegido por las normas constitucionales desarrolladas a partir de los enunciados normativos sobre "dignidad". Considera la Corte que ampliar el contenido de la dignidad humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar e/ manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y, tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente".

De igual manera, dentro de los desarrollos constitucionales y más aún jurisprudenciales, la Corte Constitucional al resolver una tutela enmarcada respecto del trato y la admisión que se le debe dar a una acción que invoque derechos fundamentales como lo son a una vivienda digna al mínimo vital y a la dignidad humana, debe entonces señor Juez tener en cuenta la reiterada jurisprudencia acerca de la temática de la protección a tales derechos en el entendido que "El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. art. 1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". Lo precedente significa entonces que a pesar de lo hecho y actuado a lo largo de mis 55 años conforme a la ley respetando siempre los derechos del prójimo y siendo acreedor de una intachable honorabilidad en consecuencia el Estado debe garantizar efectivamente el pleno goce de mis derechos tutelados.

Igualmente, la Corte Constitucional dijo:

"Toda persona tiene derecho a un mínimo vital -derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de la dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.

El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y

¹ Sentencia T-015 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el 'déficit social'.

El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (C. P. art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades².

"(...) Dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el actor no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportados dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991,"

El deber de garantía es un compromiso internacional del Estado colombiano, contenido entre otros instrumentos internacionales en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que al igual que los demás tratados sobre derechos humanos que han sido ratificados, deben servir al juez de tutela como parámetro de interpretación de los derechos constitucionales en cumplimiento de lo previsto en el artículo 93 Superior. Al respecto el intérprete auténtico de dicha Convención ha señalado que: "La Corte, desde sus primeras sentencias, se ha pronunciado acerca de la intrínseca conexión existente entre el deber general de garantía señalado en el artículo 1.1 de la Convención y los derechos específicos protegidos por este instrumento. Como consecuencia de dicho deber de garantía, surgen obligaciones que recaen sobre el Estado a fin de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber de garantía, al estar vinculado con derechos específicos, puede ser cumplido de diferentes maneras, dependiendo del derecho que el Estado tenga el deber de garantizar y de la situación particular del caso³."

Esto deja entrevisto entonces la obligación que tienen las partes accionadas de respetar y garantizar los derechos fundamentales a una vivienda digna, al mínimo vital y a la dignidad humana, teniendo en cuenta lo establecido por la Constitución Política la cual presta las garantías necesarias para el cumplimiento de todo lo solicitado.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la Ley.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que yo JAIRO RESTREPO JARAMILLO no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

² Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 73.

DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 2, 4, 5, 6, 51, 53, 86, 90 de la Constitución Nacional, lo referente a la ACCION DE TUTELA Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentario y concordante.

PRUEBAS

1. Copia cedula de Ciudadanía.
2. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con folio de matrícula 50C-1692772.
3. Copias de recurso de reposición de referencia con radicado No 11.269 E.D. de fecha 25 de Abril de 2015.


ANEXOS

Copia de la presente tutela para el traslado y el archivo del Juzgado y los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La Parte Accionante, el señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO, recibe notificaciones personales en la Carrera 7 N°62-43, apartamento 402, de la ciudad de Bogotá D.C. Celular = 320-694-50-86
(correo = carlos.triana@leya-Colombia.com Ominuscula)
La entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO FISCALIA 6 ESPECIALIZADA en la Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) Bogotá D.C

Del Señor Juez. Atentamente,


JAIRO RESTREPO JARAMILLO
C.C. 16.216.046 de Cartago, Valle

A



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.216.046**
RESTREPO JARAMILLO

APELLIDOS
JAIRO

NOMBRES

Jairo Restrepo Jaramillo

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1963**


CARTAGO
 (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUN-1981 **CARTAGO**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3103400-00039021-M-0016216046-20080805 0001808590A 1 3040000008





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180831200014816941

Nro Matrícula: 50C-1692772

Página 1

Impreso el 31 de Agosto de 2018 a las 10:54:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-09-2007 RADICACIÓN: 2007-91463 CON: ESCRITURA DE: 27-08-2007

CODIGO CATASTRAL: AAA0199CTXRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4742 de fecha 10-08-2007 en NOTARIA 45 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 402 con area de 66.00M2 AREA PRIVADA con coeficiente de 3.540% (ART 14 DEL DECRETO 1741 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

AS INVERSIONES S.A. ADQUIRIÓ DERECHOS DE CUOTA 20% POR COMPRA A ALEXANDRA MARIA ARCE CEDEÑO POR E.P. 4480 DEL 26-07-2007 NOTARIA 45 DE BOGOTÁ REGISTRADA A LA MATRICULA 50C-758823; ALEXANDRA MARIA ARCE ADQUIRIÓ DERECHOS DE CUOTA 20% POR COMPRA A OMAR MEJIA ZULUAGA POR E.P. 6912 DEL 28-10-2005 NOTARIA 20 DE BOGOTÁ Y OMAR MEJIA ZULUAGA Y AS. INVERSIONES S.A. ADQUIRIERON POR COMPRA A ANA ARRIAGA EMMA ALARCON JIMENEZ Y ELENA ALARCON PETERSON POR E.P. 3340 DEL 07-11-2002 NOTARIA 15 DE BOGOTÁ; ELENA ALARCON PETERSON ADQUIRIÓ DERECHOS DE CUOTA 25% POR COMPRA A BEATRIZ ALARCON DE UMA/A POR E.P. 695 DEL 11-02-94 NOTARIA 21 DE BOGOTÁ; BEATRIZ ALARCON DE UMA/A EMMA ALARCON JIMENEZ ELENA ALARCON PETERSON Y ANA ARRIAGA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DERECHOS DE CUOTA EN LA SUCESION DE ANA ALARCON DE AMAYA POR SENTENCIA DEL 16-02-82 DEL JUZGADO 6 CIVIL DE BOGOTÁ; BEATRIZ ALARCON DE UMA/A EMMA ALARCON JIMENEZ, ELENA ALARCON PETERSON Y ANA ARRIAGA ADQUIRIERON DERECHOS DE CUOTA POR ADJUDICACION SUCESION DE EMMA ALARCON VIUDA DE CHESTER POR SENTENCIA DEL 03-04-82 DEL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y ANA ALARCON DE AMAYA Y EMMA ALARCON DE CHESTER ADQUIRIERON POR COMPRA A SOFIA LLERAS CAMARGO VIUDA DE ANDRADE POR E.P. 7224 DEL 06-12-49 DE LA NOTARIA 2 DE BOGOTÁ.

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Tipo Predio: URBANO

2) AK 7 62 43 AP 402 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA CARRERA 7 #62-43 APARTAMENTO 402 EDIFICIO CALLE 62 PROPIEDAD HORIZONTAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 758823

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-2007 Radicación: 2007-91463

Doc: ESCRITURA 4742 del 10-08-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AS INVERSIONES S.A.

NIT# 8002248260 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-01-2008 Radicación: 2008-2215

Doc: ESCRITURA 8581 del 28-12-2007 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$77,750,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AS INVERSIONES S.A.

NIT# 8002248260

A: MEJIA ZULUAGA OMAR

CC# 19316392 X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180831200014816941

Nro Matrícula: 50C-1692772

Página 2

Impreso el 31 de Agosto de 2018 a las 10:54:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-05-2008 Radicación: 2008-46028

Doc: ESCRITURA 1852 del 29-04-2008 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ZULUAGA OMAR

CC# 19316392 X

A: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

NIT# 8909039370

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 13-08-2008 Radicación: 2008-81689

Doc: ESCRITURA 4698 del 06-08-2008 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ADICIONANDO LOS PARAGRAFOS 1 Y 2 AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PARA CONSTITUIR SERVIDUMBRE A FAVOR DE CODENSA S.A.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: EDIFICIO CALLE 62 - PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-2010 Radicación: 2010-14346

Doc: ESCRITURA 255 del 03-02-2010 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA(1854) 29-04-2008 NOT. 51 DE BTA. -,LA HIPOTECA GARANTIZA LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS O QUE LLEGARE AQUIRIR EL DEUDOR HIPOTECARIO Y/O AS INVBERSIONES S.A. /

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ZULUAGA OMAR

CC# 19316392 X

A: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

NIT# 8909039370

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-08-2010 Radicación: 2010-77394

Doc: ESCRITURA 2476 del 09-08-2010 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$165,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA ZULUAGA OMAR

CC# 19316392

A: RESTREPO JARAMILLO JAIRO

CC# 16216046 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-08-2010 Radicación: 2010-77394

Doc: ESCRITURA 2476 del 09-08-2010 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO JARAMILLO JAIRO

CC# 16216046 X

A: BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A





8

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180831200014816941

Nro Matrícula: 50C-1692772

Página 4

Impreso el 31 de Agosto de 2018 a las 10:54:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

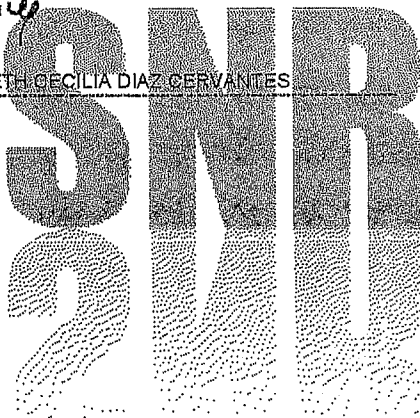
TURNO: 2018-545404

FECHA: 31-08-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Cecilia Diaz Cervantes

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



Slaw
2:01

Bogotá D.C.

SEÑOR
**FISCAL 6 DELEGADO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA
EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL
LAVADO DE ACTIVOS.**

REF: RADICADO No. 11.269 E.D.
AFECTADO: JAIRO RESTREPO JARAMILLO TERCERO
DE BUENA FE EXENTO DE CULPA.
SOLICITUD: RECURSO DE APELACION.

WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando ante su despacho como apoderado del señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO, Tercero de buena fe exento de culpa, afectado por la resolución de inicio de la acción de extinción del derecho de dominio sobre los bienes patrimoniales de fecha 28 de mayo de 2012, en contra de un bien que perteneció al señor OMAR MEJIA ZULUAGA, por medio del presente escrito y con el debido y acostumbrado respeto, me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada, elevo el presente recurso con base en lo siguiente.

1. SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL

1. Sea lo primero señalar, que en efecto, mi poderdante señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad Cartago (Valle del cauca), identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.216.046 de Cartago. Quien es titular del derecho de dominio del bien identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-1692772 ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 Apartamento 402 de la ciudad Bogotá D.C.

2. Todo el capital del señor Restrepo Jaramillo, es de origen lícito ya que nunca ha ejercido actividad ilícita alguna.
3. Nunca ha tenido incremento injustificado de su capital.
4. Mi poderdante siempre ha efectuado dentro de las oportunidades legales, sus respectivas declaraciones de rentas, como el pago de las mismas ante la DIAN.
5. El informe de policía judicial omite mencionar quien o quienes, son el titular del derecho de dominio del predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-1692772, no aclara que el señor OMAR MEJIA ZULUAGA, **NO ES PROPIETARIO**, del mencionado predio que el actual propietario y tenedor del predio es **JAIRO RESTREPO JARAMILLO, TERCERO DE BUENA FE EXENTO DE CULPA**.
6. El señor Restrepo Jaramillo, cancelo dicho predio al señor señor Omar Mejia Zuluaga, con producto de un préstamo hipotecario por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$115.500.000), como la entrega de una camioneta Toyota Doble cabina 4x4 Hilux avaluada en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$42.000.000) y la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000) a la firma de la escritura que se llevo a cabo el 9 de agosto de 2010, para un total de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000).
7. Los ingresos de mi mandante corresponden a su actividad de comerciante en Cartago (Valle del Cauca) como se desprende de sus declaraciones de renta, por tal razón al momento del negocio jurídico de compraventa actúo de buena fe excepto de cualquier clase de culpa.
8. Mi poderdante es ajeno a cualquier vínculo laboral o no laboral que el señor OMAR MEJIA ZULUAGA, con persona o grupo familiar que solo hasta el año 2011 fueron señaladas de efectuar actividades ilícitas, no se puede pretender que mi poderdante se beneficie de dichos vínculos como que saco provecho alguno, como tampoco que el era conocedor, si es un hecho conocido que los hermanos Cifuentes villa eran reconocidos empresarios y se relacionaban en los mas altos círculos sociales, sin ser requeridos por autoridad alguna ni en nuestro país ni en el extranjero.

1.1.- SOBRE LA PALPABLE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y UNIVERSAL DE LA FAVORABILIDAD

Es preciso para el efecto, traer a colación el mencionado precepto constitucional:

“Artículo 29°.-

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

Injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (negrilla y subrayas fuera del texto legal)

De lo anterior se puede colegir con acierto, que si bien la ley contempla los anteriores preceptos garantistas, precisamente fueron los que se le vulneraron a mi poderdante por haber efectuado un negocio jurídico de compraventa con el señor Mejía zuluaga quien vinculan por una relación laboral a mediados de los 90 (1995- 1998), como a finales de 2010 nuevamente inicio un vinculo laboral con los miembros de la familia Cifuentes Villa, cuando solo hasta 2011 fueron estos incluidos en la llamada lista Clinton lo que origino la terminación de la relación laboral, ahora bien mi poderdante señor Restrepo Jaramillo compra el inmueble objeto del presente recurso en agosto de 2010, de buena fe habiendo efectuado el correspondiente estudio del titulo y el cual fue

corroborado con el efectuado por el Banco Santander quien otorgo un crédito hipotecario para la compra del predio.

1.2.- SOBRE LA BUENA FE EXENTA DE CULPA.

Todos los actos y contratos de las personas se presume la buena fe, el Artículo 769 del Código Civil así lo dispone, pero en la misma norma se establece que la mala fe debe probarse, de tal modo que si se efectúan conductas contrarias al orden jurídico este es un proceder de mala fe, como lo demostraré a lo largo de este proceso, que el señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO, actuó y ha actuado de buena fe a la realización y protocolización del contrato de compraventa habiendo agotado todos los requisitos del deber de cuidado de efectuar el correspondiente estudio del título.

En consecuencia, por las razones expuestas en este escrito, respetuosamente elevo la siguiente:

2.- SOLICITUD

Revocar la providencia de primera instancia de fecha 28 de Mayo de 2012 proferida por el Fiscal sexto de la unidad nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, mediante la cual se dio inicio a la acción de extinción de dominio sobre el bien que fue de propiedad del señor OMAR MEJIA ZULUAGA y que compro mi mandante desde agosto de 2010 y que identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-1692772, ubicado en la carrera 7 No. 62-43 Apartamento 402.

En su lugar se proceda a la cancelación del poder dispositivo de dicho bien patrimonial, y se ordene la entrega inmediata

del mencionado predio a su actual propietario y tenedor señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO.

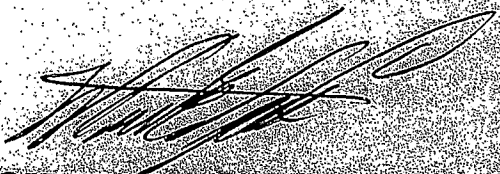
3.- NOTIFICACIONES

Recibiré notificación en Carrera 7 No. 16-56 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos 4749888-3124806302 de Bogotá.

El señor JAIRO RESTREPO JARAMILLO, en la carrera 4 No. 10-21 Cartago (Valle del Cauca) Teléfonos 092-2122515-3206945086.

Del señor Fiscal,

Atentamente,



WILSON EDILBERTO VEGA CASTILLO
C.C. 79.892.679 de Bogotá.
T.P. No. 177.576 C.S. de la Jud.

